

R/400257

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS

ALCALDES DE BARRIO DE MADRID

Ind.



MADRID

—
IMPRENTA MUNICIPAL

1897

REGLAMENTO
PARA EL SERVICIO
DE LOS
ALCALDES DE BARRIO DE MADRID



MADRID
—
IMPRESA MUNICIPAL
1897

La importancia de los cargos y funciones públicas debe estar en relación con las condiciones de la localidad donde se ejercen. Tal sucede con los Alcaldes de barrio, y si en muchos Municipios se prescindí de su existencia y en otros su cometido es insignificante, reálzase en cambio su personalidad y misión, cuando les están encomendadas barriadas de vecindario populoso y culto, como en la capital de la Monarquía.

No puede la Ley descender á la regulación de sus funciones ni habría ductilidad posible en sus preceptos para hacerlos adaptables á la vez á las ínfimas necesidades de los Municipios de escaso vecindario y á los de las grandes capitales. Sólo el precepto reglamentario, atribuido para este caso á la Alcaldía Presidencia por el art. 202 de la ley Municipal, puede señalar los límites y procedimientos de la autoridad de estos funcionarios con perfecta aplicación á las exigencias de la vida local.

En Madrid el cargo de Alcalde de barrio ha sido en unas épocas ejercido por personalidades prestigiosas de la clase media, que lo desempeñaban con aspecto de patriarcado; en otras ocasiones ha pasado á ser propio de clases populares. En mucho ha seguido el desarrollo del régimen electoral ya restringido, ya amplio.

De tal importancia se consideraron sus funciones en algún tiempo, que el gran Rey Carlos III se ocupó de su reglamentación; así encontramos en la Novísima Recopilación, libro III, título XXI, ley IX, admirablemente determinadas las condiciones y las obligaciones de estos funcionarios. Posteriormente la ley Municipal de 3 de Febrero de 1823, conservó los Alcaldes de barrio tal y como los había regulado Carlos III; y hoy al ocuparse esta Alcaldía de formular su reglamento, tiene que volver la vista al pasado é inspirarse en aquellas disposiciones cuya virtualidad los años no han destruido.

La Alcaldía considera indispensable este Reglamento. El complejo organismo de la Administración municipal lo exige, y con imperio lo demanda la necesidad de aplicar severas ordenanzas y régimen de rigor y de responsabilidad estrecha, lo mismo para el cumplimiento

de los deberes del Alcalde de barrio, como de la vigilancia que el vecindario requiere.

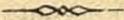
En el aspecto administrativo, gubernativo, judicial y de estadística, el Alcalde de barrio debe saber sus obligaciones; que no es un cargo de lujo, ni exclusivamente político, sino de trabajo riguroso y de grave responsabilidad. El Teniente de Alcalde, el Gobernador, la Autoridad judicial y la Alcaldía les exigirá cumplidas cuentas, y para rendirlas, necesario es coleccionar en forma reglamentaria sus obligaciones. Esta es la idea que persigue en esta ocasión la Alcaldía Presidencia, y por ello viene en dictar el siguiente:



REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LOS ALCALDES DE BARRIO DE MADRID



Artículo 1.º Cada uno de los cien barrios en que se halla subdividida la población estará á cargo de un Alcalde de barrio. El Alcalde Presidente podrá, no obstante, autorizar el despacho por un suplente, de los asuntos que afecten á un grupo de población dentro del barrio, euando así lo demande la demarcación extensa de una barriada, su numeroso vecindario ú otras consideraciones de importancia.

Art. 2.º Los Alcaldes de barrio y los suplentes son nombrados y separados libremente por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y ejercen el cargo en su respectiva demarcación.

Art. 3.º Para ser nombrado Alcalde de barrio ó suplente se requiere llevar dos años de

residencia en el barrio y hallarse incluido en las listas electorales.

Art. 4.º Conforme al sentido de la Real orden de 7 de Octubre de 1880, no podrá ser nombrado Alcalde de barrio, ya sea en efectividad ó suplente, quien desempeñe funciones públicas, el que tenga parte directa ó indirecta en servicios, contratos ó suministros dentro del término municipal, por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio; el deudor como segundo contribuyente y el que tenga contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con los establecimientos bajo su custodia, ó haya sufrido condena no siendo rehabilitado. Serán preferidos los que no cobren sueldo del Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 5.º Los Alcaldes de barrio, ó el suplente cuando estuviere en funciones, no podrá ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia.

Art. 6.º Los Tenientes de Alcalde, por delegación del Alcalde Presidente, podrán concederla cuando la ausencia no exceda de ocho días.

En los demás casos se solicitará del Alcalde Presidente.

Art. 7.º Para poder cobrar los gastos de

material consignados ó que puedan consignarse por el Ayuntamiento, tendrán que justificar que llenan y cumplen las anteriores condiciones.

Art. 8.º Al ausentarse por veinticuatro horas, lo comunicará al suplente para que se encargue del despacho de la oficina, dando cuenta al propio tiempo al Teniente de Alcalde.

Cuando se ausente en uso de licencia concedida por el Teniente de Alcalde, éste lo comunicará de oficio al suplente á dichos efectos, poniéndolo asimismo en conocimiento del Alcalde Presidente.

Cuando éste concediere la licencia lo participará al Teniente de Alcalde para los efectos expresados.

Art. 9.º Son superiores jerárquicos de los Alcaldes de barrio, en el orden administrativo, el Alcalde Presidente y el Teniente de Alcalde del distrito.

Art. 10. Como Agentes auxiliares que son de la Policía judicial, acatarán y cumplirán las órdenes emanadas de las Audiencias y de los Juzgados.

En el orden gubernativo, los Alcaldes de barrio están obligados á comunicar al Exce-lentísimo Sr. Gobernador de la provincia cuan-

tas noticias lleguen á su conocimiento relativas al orden público y policía, y deberán cumplir las órdenes que en estos asuntos reciban de aquella Autoridad.

Art. 11. Para el servicio de empadronamiento y traslados de domicilio, se regirán por las reglas contenidas en la Instrucción aprobada por la Alcaldía Presidencia en 26 de Julio de 1896 y las que en lo sucesivo acuerde el Excelentísimo Ayuntamiento ó diete el Excelentísimo Sr. Alcalde.

Art. 12. Para los servicios de Estadística se atenderán á las disposiciones que especialmente se dicten.

Art. 13. Los Alcaldes de barrio usarán las insignias propias de su cargo, que son la medalla de plata con el escudo de Madrid, pendiente de cordón negro en hilo de plata, y bastón de mando con puño de plata y borlas negras en hilo de plata. Recibirán la posesión de su cargo del Teniente de Alcalde el cual, al propio tiempo que les haga entrega de las insignias, les hará firmar el recibo de este depósito.

Art. 14. En cuantos documentos expidan, autorizados con su firma como Alcaldes de barrio, estamparán el sello, que les será facilitado

por la Secretaria del Ayuntamiento ó recibirán del Alcalde á quien sustituyan.

Cuando el sello se inutilizare ó extraviase, lo comunicarán á la Alcaldía Presidencia para que ésta provea lo procedente.

Art. 15. Los Alcaldes suplentes auxiliarán en sus funciones á los propietarios cuando éstos lo consideren preciso y les sustituirán en ausencias y enfermedades.

Art. 16. Las horas de despacho en las Alcaldías de barrio serán las que el Alcalde Presidente determine, sin que en ningún caso puedan bajar de dos, y constarán en un cartel expuesto al público en la puerta de la Alcaldía.

Art. 17. En las Alcaldías de barrio se llevará un registro índice para facilitar la busca de los datos referentes á las personas que consten incriptas en la Matrícula á cargo de aquéllas.

Igualmente se llevará un registro índice de los hoteles, fondas, casas de huéspedes, de dormir, cafés, tertulias, bodegonés, tabernas y demás establecimientos públicos, con expresión de sus dueños.

Se llevará asimismo los libros Matriculas de sirvientes y porteros, en la forma que se determine por reglamentos ó disposiciones especiales.

También llevarán las Alcaldías de barrio un registro de comunicaciones con las Autoridades y otro en el que se incluyan las órdenes generales que reciban.

Art. 18. La documentación y efectos para servicio de las Alcaldías de barrio, los recibirán los Alcaldes bajo inventario triplicado, que firmarán el Alcalde saliente y el entrante y que deben llevar el V.º B.º del Teniente de Alcalde.

De dichos inventarios se remitirá un ejemplar á la Secretaria del Ayuntamiento y otro conservará cada uno de los Alcaldes que lo suscriban.

Art. 19. Los libros de las Alcaldías de barrio serán secretos, sin que se pueda facilitar copias de ellos ni á Autoridades, ni á particulares, sino en virtud de mandamiento de un superior jerárquico.

Art. 20. Cuidarán de la observancia en su demarcación de las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno que dicten las Autoridades administrativas, y de que en los establecimientos insalubres, peligrosos é incómodos, se cumplan las disposiciones preventivas establecidas.

Art. 21. Con la venia del Teniente de Al-

calde, podrán practicar reconocimientos y visitas de inspección en las casas de dormir, en las de huéspedes y demás albergues; y en las bohardillas, sótanos, cobertizos y demás establecimientos análogos de su demarcación, para investigar si estas viviendas y aquellos establecimientos reúnen las debidas condiciones de salubridad.

Del resultado de estas visitas darán cuenta al Teniente de Alcalde, quien resolverá lo que en uso de sus atribuciones considere oportuno.

Igualmente deberán cuidar de la observancia de las Ordenanzas de Policía urbana en la vía pública; prestarán protección al público cuando fuere necesario y de las faltas que llegaren á su conocimiento ó investigasen deberán dar cuenta al Teniente Alcalde respectivo y á la Alcaldía Presidencia.

Art. 22. Los Alcaldes de barrio no podrán expedir ninguna clase de certificaciones ni documento que pueda suplirlas. Si lo hicieren, quedarán obligados á reintegrar al Ayuntamiento el triple de los derechos que por la expedición de aquéllas tenga establecidos, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan.

El reintegro se hará efectivo, en caso nec-

sario, por el mismo procedimiento que la ley Municipal establece para la exacción de multas por infracción de las Ordenanzas.

Podrán, sin embargo, expedir á petición de parte interesada, volantes de lo que con referencia al peticionario conste en la Matrícula de la Alcaldía de barrio, con expresa mención de darlo á efectos de caridad y determinando la oficina ó dependencia donde deba producirlos.

También expedirán los volantes necesarios á los Juzgados municipales para el libramiento de certificaciones de existencia, anotando en ellos la cédula personal del interesado y asegurándose por cuantos medios tengan á su alcance de la existencia real en el domicilio que declaren, de las personas á quienes los referidos volantes se refieran.

No podrán expedir volantes ni informar instancias referentes á extranjeros, si éstos no presentan su matrícula visada por el Gobierno civil.

Art. 23. Podrán autorizar con su firma y sello de la Alcaldía las instancias y memoriales en solicitud de socorros, cuando los exponentes sean verdaderamente pobres, y en todos los casos en que aquel requisito se prescriba para admisión en colegios, manicomios, establecimien-

tos de beneficencia ó para otros efectos taxativamente determinados en reglamentos.

Art. 24. Darán, si se les pide de oficio, los informes que interesen las Autoridades y funcionarios públicos.

Art. 25. Tendrán obligación de facilitar á toda hora los volantes que se les pidan para enterramientos de caridad, siempre que les conste la pobreza de la familia del finado, exigiendo al requirente la firma de la petición.

Art. 26. Los Alcaldes de barrio deben intervenir en los casos de incendio, inundación y delitos que ocurran en la localidad á su cargo, poniéndose á disposición del Juez de instrucción en seguida que éste se presente.

Art. 27. Desempeñarán las comisiones auxiliaorias que el Alcalde, Tenientes de Alcalde y Autoridades judiciales les encomienden y las que, con arreglo á disposiciones vigentes, puedan requerirles los agentes ejecutivos de la Hacienda pública.

Art. 28. Están sujetos á las responsabilidades civil, criminal y administrativa que procedan por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 29. La suspensión en sus cargos ó la separación de los mismos, así como la imposi-

ción de multas á que se hagan acreedores, se ajustarán á lo establecido en el art. 196 de la ley Municipal.

Art. 30. Los Alcaldes de barrio ejercen en los suyos respectivos, según lo dispuesto por el art. 202 de la ley Municipal, las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les deleguen los Tenientes de Alcalde conforme á las disposiciones del Alcalde Presidente y del Gobernador de la provincia.

Casas Consistoriales de Madrid á 25 de Octubre de 1897.

El Alcalde Presidente,

Conde de Romanones.

Ayuntamiento de Madrid